



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00169-00
Naturaleza : Acción popular
Accionante : Ledys Johana Zuluaga Toro
Accionado : Comparta EPS-Departamento de Arauca
Asunto : Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte la falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuentas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción popular, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, así:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

En desarrollo de esa disposición constitucional, se previó una reglamentación propia para las acciones populares y de grupo que se encuentra prevista en la Ley 472 de 1998, la cual despliega el trámite a seguir en sede judicial. Dentro de su articulado, se evidencian las reglas de competencia para el conocimiento de la acción popular, asignando esa aptitud a los jueces administrativos en primera instancia:

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Ahora bien, al ser la jurisdicción administrativa la llamada a conocer de los asuntos de esta naturaleza, cuando en ellas intervengan instituciones o entidades de carácter público o personas privadas que desempeñen funciones públicas, corresponde acudir, de manera complementaria y únicamente en los temas no reglados por la ley especial o por remisión expresa, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

De la lectura del artículo 16 de la Ley 472, la competencia de las acciones populares en primera instancia se encuentra claramente designada a los jueces administrativos del lugar en que ocurrieron los hechos, sin lugar a dubitación.

No obstante y en gracia de discusión, se observa de las funciones asignadas a los Tribunales Administrativos en primera instancia, las cuales se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 152 del CPACA, que no se relaciona ninguna atinente a las acciones populares en primera instancia.

En ese orden, corresponde a este Tribunal remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca para que se les asigne, por reparto, el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

REMITIR por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, para que asuman el conocimiento de la acción popular presentada por Ledys Johana Zuluaga Toro, de conformidad con las consideraciones de esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada